

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia: 11

Año: 1988

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-12-1988

Título: POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE PROTECCION A LOS COMPOSITORES, INTERPRETES Y MUSICOS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21192

Publicada el: 13-12-1988

Rama del Derecho: DER. DE AUTOR

Palabras Claves: Músicos, Intérpretes, Compositores, Derecho de Autor

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.173

Rollo: 12

Posición: 829

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., MARTES 13 DE DICIEMBRE DE 1988

No. 21,192

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Lev No.11 de 6 de diciembre de 1988, por la cual se toman medidas de protección a los compositores, intérpretes y músicos nacionales.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución No.4 de 30 de noviembre de 1988, por la cual se aprueba el procedimiento de presentación de Solicitud y Clasificación de Licencias para Establecimientos que se dediquen a la Importación, Manejo y uso de Estupefacientes o Sicotrópicos y Productos de Patentes que los contengan en la República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

TOMANSE MEDIDAS DE PROTECCION

LEY No. 11

De 6 de diciembre de 1988
Por la cual se toman ciertas medidas de protección a los compositores, intérpretes y músicos nacionales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

ARTICULO 1: Las estaciones de radio y televisión transmitirán obras musicales panameñas en una proporción no inferior a la siguiente:

1.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, se emitirá una interpretación musical panameña por cada cinco extranjeras.

2.- Durante los siguientes dos años, se difundirán dos obras musicales panameñas, por cada cinco extranjeras.

3.- A partir del cuarto año, se deberán transmitir tres composiciones musicales panameñas, por cada cinco extranjeras.

Para los efectos de esta ley se entenderá como obras musicales panameñas, todas aquellas compuestas o interpretadas por artistas nacionales.

Las discotecas y clubes nocturnos, quedan sueltos a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2: Para dar cumplimiento a la disposición anterior, la estación emisor, además de la obligación de dar a conocer el título de la composición y su condición de obra nacional, identificará a su autor e intérpretes, dando a conocer sus nombres y nacionalidad.

Las plantas televisoras podrán recurrir al sistema de videos musicales a fin de hacer efectivo lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3: Esta ley no es aplicable a la programación de música clásica, semi-clásica y religiosa, que transmiten las estaciones emisoras de radio y televisión.

Artículo 4: El Órgano Ejecutivo promoverá el desarrollo y la producción de música de autores nacionales, mediante la aplicación de una adecuada política de estímulos y beneficios a los compositores, músicos y artistas nacionales.

Como evento central, el Instituto Nacional de Cultura (INAC), y el Instituto Panameño de Turismo (IPAT), con la participación de las instituciones oficiales y no gubernamentales afines, organizarán un festival anual de música panameña. Cada año, una provincia diferente será sede de este festival.

ARTICULO 5: El Órgano Ejecutivo reglamentará todo lo relativo al cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 6: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá a los 24 días del mes de octubre de 1988.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

H. L. CELSO GUSTAVO CARRIZO
Presidente de la Asamblea Legislativa

Licda. ERASMO FINLAY C
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA 6 DE
DICIEMBRE DE 1988

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República.

RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia.

MINISTERIO DE SALUD

APRUEBASE UN PROCEDIMIENTO

RESOLUCION Nº 4
EL CONSEJO TECNICO
DE SALUD
CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico de Salud, en reunión No. 4 de 27 de abril de 1987, aprobó el "Informe sobre Procedimiento y Clasificación de Licencias para Establecimientos que se dediquen a Importación, Manejo y Uso de Drogas, Enervantes, Estupefacientes o Narcóticos y Productos de Patentes que los contengan en la República de Panamá".

Que la aplicación del informe ha demostrado la necesidad de reglamentar el procedimiento de presentación de solicitud y clasificación de licencias para establecimientos que importen sustancias sometidas a control internacional, con el fin de uniformar el proceso de acapio de documentación y la aprobación de solicitudes ante el Consejo Técnico de Salud.

Que el pleno del Consejo Técnico

LEY 11
De 6 de diciembre de 1988

Por la cual se toman ciertas medidas de protección a los compositores, intérpretes y músicos nacionales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Las estaciones de radio y televisión transmitirán obras musicales panameñas en una proporción no inferior a la siguiente:

- 1.- Durante el primer año de vigencia de esta Ley, se emitirá, una interpretación musical panameña, por cada cinco extranjeras.
- 2.- Durante los siguientes dos años, se difundirán dos obras musicales panameñas, por cada cinco extranjeras.
- 3.- A partir del cuarto año, se deberán transmitir tres composiciones musicales panameñas por cada cinco extranjeras.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como obras musicales panameñas todas aquellas compuestas o interpretadas por artistas nacionales.

Las discotecas y clubes nocturnos quedan sujetos a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2. Para dar cumplimiento a la disposición anterior, la estación emisora, además de la obligación de dar a conocer el título de la composición y su condición de obra nacional. Identificará a su autor e intérpretes dando a conocer sus nombres y nacionalidad.

Las plantas televisoras podrán recurrir al sistema de videos musicales a fin de hacer efectivo lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3. Esta Ley no es aplicable a la programación de música clásica. Semi clásica y religiosa que transmiten las estaciones emisoras de radio y televisión.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo promoverá el desarrollo y la producción de música de autores nacionales, mediante la aplicación de una adecuada política de estímulos y beneficios nacionales a los compositores músico y artistas.

Como evento central, el Instituto Nacional de Cultura (INAC) y el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) • con la participación de las instituciones oficiales y no gubernamentales afines organizarán un festival anual de música panameña. Cada año una provincia diferente será sede de este festival •

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo • reglamentará todo lo relativo al cumplimiento de la presente Ley.

G.O. 21192

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

H.L CELSO GUSTAVO CARRIZO
Presidente de la Asamblea Legislativa

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la Presidencia de la República

RODOLFO CHIARI DE LEÓN
Ministro de Gobierno y Justicia